

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Ptas.		Ptas.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 11 de Marzo.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 61.

Las frecuentes infracciones que en la época de veda se cometen, contraviniendo lo dispuesto en la vigente ley de Caza, hacen que por este Gobierno se excite el celo de la Guardia civil y Autoridades dependientes del mismo, para que observen y hagan observar en todas sus partes cuantas disposiciones se han dictado encaminadas á impedir tal ejercicio en los meses en que la caza está prohibida.

A este fin y además de cuanto la ley establece, han de tener presente que la caza de la perdiz con reclamo macho, es en esta época la que peores efectos produce, y debe ser perseguida con todo rigor, así como la destrucción de sus nidos, y los demás de caza menor, penada por el art. 51 de la misma.

Prohibida por el art. 25 la circulación y venta de caza durante la veda, encargo á todos la vigilancia más exquisita, y prevengo á los Alcaldes hagan entender á los empleados de policía urbana y del resguardo de puertas, que serán castigados con el mismo rigor que los infractores, si no los someten á la Autoridad de

los Jueces municipales con la caza aprehendida.

Tendrán presente las empresas de ferro carriles y transportes, que la circulación y venta de caza, aun la procedente de propiedades particulares, está prohibida en absoluto durante la temporada de veda, sin más excepción que la de los conejos muertos en propiedad particular, desde 1.º de Julio en adelante; y éstos no podrán conducirse por las vías públicas sin que preceda licencia del Alcalde del término municipal donde radiquen las tierras en que fueron cazados.

Encargo á la Guardia civil la estricta observancia del art. 26 de la ley en cuanto á la persecución de hurones, teniendo entendido que solo es permitido criarlos y tenerlos á los arrendatarios de montes dedicados á la saca de conejos, y en este caso con previo permiso de este Gobierno, el cual se registrará en las oficinas del mismo y en las del Ayuntamiento donde esté domiciliado el que lo obtenga.

La Guardia civil tomará nota exacta de estos registros y perseguirá los hurones hasta en el domicilio de sus dueños, penetrando en él cuando fuere necesario con auxilio de la Autoridad judicial y en la forma permitida por la Constitución y las leyes.

La caza con galgos, tan perjudicial para la reproducción en las épocas de veda, cuanto dañosa para las siembras y viñedos en que se verifica, debe ser impedida y castigada: no ha de permitirse la circulación de galgos en los campos, más que atados y acollarados desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre, interregno marcado por el art. 34 como de veda

para la caza de liebres: en los meses restantes tampoco debe permitirse sin que sus dueños estén provistos de la licencia especial que determina el art. 35, pudiendo la Guardia civil y Agentes de la Autoridad recoger y entregar á los Jueces municipales los galgos que circulen sin estos requisitos.

Los Alcaldes fijarán en los sitios públicos de sus respectivas localidades los edictos prevenidos en la disposición 4.ª de las generales de la vigente ley de Caza.

Los Comandantes de los puestos de Guardia civil darán conocimiento á este Gobierno, por el conducto reglamentario, de cuantos servicios presten los individuos del Cuerpo en la persecución de la caza prohibida y de las correcciones que por los Jueces municipales se impongan, para lo cual exigirán en cada caso certificación de la sentencia que recaiga en el respectivo juicio.

Siendo tan frecuente que por los Guardas jurados y otros Agentes se haga de las armas que les están encomendadas distinto uso al de la aplicación que aquéllas deben tener, encargo á la Guardia civil los vigile, considerando como infractores á quienes las tengan cargadas con municiones de caza y no con bala, que es la reglamentaria, para el buen desempeño de su cometido.

Palencia 7 de Marzo de 1900.

El Gobernador,  
Juan Jesús de Orbe.

## CIRCULAR NÚM. 62.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Sr. Juez municipal de Dehesa de Romanos participa á este Gobierno que por disposición de aquel

Juzgado se ha depositado en aquella localidad una res lanar ó sea un carnero que según los antecedentes que han podido adquirirse debió de extraviarse al dueño en el mes de Septiembre último del mercado de Herrera de Río-Pisuerga; dicho carnero es blanco y lana basta.

Y para que llegue á conocimiento de su dicho dueño he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Palencia 10 de Marzo de 1900.

El Gobernador,  
Juan Jesús de Orbe.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que el Gobierno de S. M. formule un proyecto de ley elevando los derechos inscritos en alguna partida del Arancel de importación, podrá disponer, mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros, que los nuevos derechos se recauden en las Aduanas desde el día en que se lea el proyecto de ley en el Congreso. Los nuevos derechos se liquidarán y abonarán á título provisional, practicándose en su caso una liquidación definitiva con el reintegro que procediera al promulgarse la ley; y reintegrándose desde luego el total importe del aumento recaudado:

A. Si la ley no fuese sancionada

en el plazo de seis meses, contados desde la lectura del proyecto.

B. Tan pronto como sobreviniera una disolución de Cortes.

Art. 2.º El aumento del derecho arancelario á que se refiere el artículo anterior, no afectará:

Primero. A la mercancía conducida en buque que se hallare navegando en demanda de un puerto español, el día en que se leyera el proyecto de ley.

Segundo. A la que se hubiere despachado con conocimiento directo para España con anterioridad á aquel día.

Tercero. A la que hallándose en depósito comercial se declare para el consumo dentro del quinto día, con-

tado desde aquél en que se leyera el proyecto de ley;

Siempre que la circunstancia que fuere eximente se acredite en forma, mediante certificación de competente Autoridad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta del día 9 de Marzo).

mación de rentas y pensiones de una casa acensuada y declaración de comiso de la misma, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

ENCABEZAMIENTO.—En la villa de Cervera de Río-Pisuerga á veinticuatro de Febrero de mil novecientos, el Señor Don José Mosquera Montes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía tramitado entre partes, y como demandante el Procurador Don Julian Cuadrado Lerones, con poder bastante, en nombre y representación de Doña Emilia Ana Osorio de Lamadrid, con asistencia y representación de su esposo Don Fernando Torres y Almunia, vecinos de Osorno, y Doña María de los Dolores Arévalo y Bayón, representante de su hijo de menor edad Don Mariano Osorio y Arévalo, vecinos de Saldaña, á quienes dirige el Abogado Don Teodosio Huidobro, contra Doña Celima Almirante González Ramírez, en rebeldía, y por ella los extrados de este Juzgado y Tribunal, sobre declaración de comiso de una finca acensuada sita en término de esta villa.

Parte dispositiva.—FALLO.—Que debo declarar y declaro, estimando la demanda propuesta por el Procurador Don Julian Cuadrado en nombre de Doña Emilia Ana Osorio de Lamadrid y su esposo Don Fernando Torres Almunia, vecinos de Osorno, y Doña María de los Dolores Arévalo y Bayón, representante de su hijo menor Don Mariano Osorio Arévalo, vecinos de Saldaña, contra Doña Celima Almirante González Ramírez, demandada, en rebeldía, por su falta de comparecencia, que procede el comiso á favor de los primeros como representantes de los derechos derivados de su causante Don Francisco Antonio Osorio y Monroy, vecino de Saldaña, de la casa sita en la calle de Caballeros de esta villa; que linda actualmente entrando por la puerta principal que mira á Oriente, derecha casa, corral y pajar que lleva Don Eugenio Martínez Santos, izquierda casa y corral de la Capellanía de Misa de Alba y corral de la casa de herederos de Don Pedro Cerezo y Cerezo, espalda carretera que de Saldaña se dirige á Potes y frente calle de Caballeros, cuya casa pertenece en dominio directo á los demandantes, como representantes de los derechos instituidos en la escritura pública de censo enfiteutico constituido sobre dicha casa en primero de Octubre de mil ochocientos dieciseis, y en dominio útil á la demandada Doña Celima Almirante González Ramírez, condenando á ésta á que así lo reconozca y consienta, pues así por esta sentencia definitivamente juzgando y con imposición de costas á la demandada lo pronuncio, mando y firmo, notificándose esta sentencia á la demandada como rebelde en la

forma prevenida por la ley.—José Mosquera Montes.

Los insertos concuerdan con sus respectivos originales, á que me remito.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid á fin de que sirva de notificación á la demandada declarada en rebeldía Doña Celima Almirante González Ramírez, en cumplimiento á lo mandado pongo el presente que firmo en Cervera de Río-Pisuerga á veintiocho de Febrero de mil novecientos.—José Mancebo.

#### Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Nilo García Paredes, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Velado Muñoz, de veintitún años de edad, soltero, jornalero, hijo de Ezequiel y de Gertrudis, natural y domiciliado en Canillas de Esgueva, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de ocho días se presente ante la Audiencia provincial de Palencia, por cuya Superioridad se ha decretado la prisión provisional del mismo en causa que procedente de este Juzgado en unión de otros se le sigue por el delito de estafa, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de mentado procesado á la cárcel de este partido, poniéndole á mi disposición.

Dado en Astudillo á nueve de Marzo de mil novecientos.—Nilo García Paredes.—Por mandado de su Señoría, Ciriaco Autolín.

#### Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Con el fin de examinar y aprobar las cuentas de los ingresos y gastos carcelarios, correspondientes al año económico y período semestral últimos, se convoca por segunda vez á los Sres. Representantes de los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial para que se sirvan asistir á esta Alcaldía el día 15 del corriente mes á las doce de su mañana, advirtiéndole que en dicho día se tomará acuerdo por los asistentes, cualquiera que sea su número.

Palencia 9 de Marzo de 1900.—El Alcalde Presidente, Nazario Pérez Juárez.

#### Anuncios particulares

##### CORTA Y DESCUAJE DE ENCINA.

Se arrienda en conjunto ó separadamente, la de varios lotes en la dehesa de Ventosilla, provincia de Burgos, partido judicial de Aranda.

Quien desee interesarse en ello, puede dirigirse á los Sres. Mouné y Palencia, en dicha finca, quienes informarán del precio y condiciones.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Día 28 de Febrero de 1900.—Año de 1900.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	En más. Pesetas Cts.	En menos. Pesetas Cts.
Rentas y censos. . . . .	4137 »	»	»	4137 »
Portazgos y barcajes. . . . .	»	»	»	»
Donativos, legados y mandas. . . . .	»	»	»	»
Repartimiento. . . . .	458249 »	5121 »	»	453128 »
Instrucción pública. . . . .	»	»	»	»
Beneficencia. . . . .	5872 50	43 »	»	5829 50
Ingresos extraordinarios. . . . .	»	»	»	»
Arbitrios especiales. . . . .	22947 57	»	»	22947 57
Empréstitos. . . . .	»	»	»	»
Enajenaciones. . . . .	»	»	»	»
Resultas. . . . .	»	15153 21	15153 21	»
Movimiento de fondos ó suplementos. . . . .	»	»	»	»
Reintegros. . . . .	»	400 »	400 »	»
Intereses de demora. . . . .	»	»	»	»
Ampliación. . . . .	»	51290 68	51290 68	»
	491206 07	72007 89	66843 89	486042 07
<b>PAGOS.</b>				
Administración provincial. . . . .	97859 57	8991 88	»	88867 69
Servicios generales. . . . .	21381 73	999 66	»	20382 07
Obras obligatorias. . . . .	»	»	»	»
Cargas. . . . .	9597 »	430 »	»	9167 »
Instrucción pública. . . . .	13874 »	982 43	»	12891 57
Beneficencia. . . . .	245225 77	8103 63	»	237122 14
Corrección pública. . . . .	23601 »	2120 22	»	21480 78
Imprevistos. . . . .	8000 »	269 48	»	7730 52
Nuevos establecimientos. . . . .	»	»	»	»
Carreteras. . . . .	59615 »	3954 81	»	55660 19
Obras diversas. . . . .	»	»	»	»
Otros gastos. . . . .	12052 »	1388 84	»	11663 16
Resultas. . . . .	»	»	»	»
Movimiento de fondos ó suplementos. . . . .	»	»	»	»
Ampliación. . . . .	»	28799 93	28799 93	»
	491206 07	56040 88	28799 93	464965 12
Existencia en Caja. . . . .	»	15967 01	»	»

Palencia 28 de Febrero de 1900.—El Contador de fondos provinciales accidental, Fidel Alonso.

Sesión de 3 de Marzo de 1900.

Aprobado por la Comisión Provincial y dispuesto que se publique en el BOLETÍN.—El Vicepresidente, Filiberto de Prado.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don José Mancebo Vargas, Escribano Actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Certifico: Que en los autos civiles de juicio declarativo de mayor cuantía que en este Juzgado y bajo mi actuación se han tramitado á instancia de Doña Emilia Ana Osorio de Lamadrid y consortes, sobre recla-